

Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales

Ratificación del Acta de 1999: Estados Unidos de América

1. El 13 de febrero de 2015, el Gobierno de los Estados Unidos de América depositó en poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) su instrumento de ratificación del Acta de Ginebra (1999) del Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales.
2. El instrumento de ratificación estuvo acompañado de las siguientes declaraciones:
 - la declaración a la que se refiere el Artículo 5.2) a) del Acta de 1999 y la Regla 11.3) del Reglamento Común del Acta de 1999 y del Acta de 1960 del Arreglo de La Haya, que incluye la redacción exacta de la reivindicación que deberá referirse en los términos prescritos al diseño ornamental del artículo (nombre especificado del artículo) tal como se ilustra, o tal como se ilustra y se describe;
 - la declaración a la que se refiere el Artículo 7.2) del Acta de 1999 y la Regla 12.3) del Reglamento Común, en virtud de la cual, en relación con toda solicitud internacional en la que los Estados Unidos de América hayan sido designados, se sustituirá la tasa de designación prescrita por una tasa de designación individual. En la declaración se especifica asimismo que la tasa de designación individual pagadera comprenderá dos partes: la primera parte, pagadera en el momento de la presentación de la solicitud internacional, y la segunda, pagadera tras su aceptación. Los detalles de la declaración y la cuantía de la tasa individual de designación serán objeto de otro aviso;
 - la declaración a la que se refiere el Artículo 11.1)b) del Acta de 1999, en la que se indica que la legislación de los Estados Unidos de América no dispone el aplazamiento de la publicación de un dibujo o modelo industrial;
 - la declaración a la que se refiere el Artículo 13.1) del Acta de 1999, que, de conformidad con la legislación de los Estados Unidos de América, establece que un solo dibujo o modelo independiente y distinto pueda ser reivindicado en una misma solicitud;
 - la declaración a la que se refiere el Artículo 16.2) del Acta de 1999, en virtud de la cual la inscripción de un cambio en la titularidad de un registro internacional en el Registro Internacional no tendrá efecto en los Estados Unidos de América hasta que la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América (USPTO) haya recibido las declaraciones o documentos requeridos;

- la declaración requerida en virtud del Artículo 17.3)c) del Acta de 1999, en la cual se especifica que la duración máxima de la protección para los dibujos y modelos industriales en la legislación de los Estados Unidos de América es de 15 años contados a partir de su concesión;
- la declaración a la que se refiere la Regla 8.1) del Reglamento Común en relación con el creador y contenido específico requerido de conformidad con el inciso 1)b);
- la declaración a la que se refiere la Regla 13.4) del Reglamento Común, que notifica que se sustituirá el período de un mes mencionado en el párrafo 3) de dicha Regla por un período de seis meses, a tenor del control de seguridad exigido por la legislación de los Estados Unidos de América;
- la declaración a la que se refiere la Regla 18.1)b) del Reglamento Común, en la que se indica que el plazo prescrito de seis meses para la notificación de una denegación de protección es reemplazado por un plazo de 12 meses.

CONTENIDO DE TODA SOLICITUD INTERNACIONAL EN LA QUE SE DESIGNE A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

3. En consecuencia, y con arreglo a los posteriores intercambios con la USPTO, toda solicitud internacional en la que se designe a los Estados Unidos de América incluirá (además del contenido obligatorio que debe figurar en toda solicitud internacional o acompañar a la misma, o del contenido opcional de una solicitud internacional):

- una reivindicación del (especificando el nombre del artículo) tal como se ilustra, o tal como se ilustra y se describe, y
- una atestación bajo juramento o declaración del creador e indicaciones relativas a la identidad del creador.

4. La reivindicación y la atestación bajo juramento o la declaración formarán parte de la interfaz de presentación electrónica y del formulario DM/1 para la solicitud de registros internacionales. Cabe recordar que, en virtud del Artículo 10.2)b) del Acta de 1999, si no se incluye una reivindicación en una solicitud internacional en la que se designe a los Estados Unidos de América, la fecha de registro del registro internacional se verá afectada. En este caso, la fecha del registro internacional será la fecha en que la Oficina Internacional recibió la corrección de la irregularidad o la fecha de presentación de la solicitud internacional, según la que sea posterior.

5. Asimismo, si en una solicitud internacional se designa a los Estados Unidos de América, el solicitante no podrá pedir el aplazamiento de la publicación del registro internacional correspondiente. También cabe recordar que, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 13.1) del Acta de 1999, en caso de que el registro internacional en el que se designe a los Estados Unidos de América contenga dos o más dibujos o modelos distintos, la USPTO estará facultada a denegar los efectos del registro internacional conforme al Artículo 12.1) del Acta de 1999 hasta que se dé cumplimiento al requisito indicado en la notificación de denegación.

6. Cabe recordar que, de conformidad con la Regla 18 bis.1)a) del Reglamento Común, cuando la Regla 12.3) sea aplicable, el efecto derivado de la concesión de protección estará sujeto al pago de la segunda parte de la tasa de designación individual. Asimismo, de conformidad con la legislación de los Estados Unidos de América, la protección de los dibujos y modelos industriales se extiende por un plazo único de 15 años desde la concesión de una patente de diseño. El pago de la tasa de designación individual cubrirá el período de protección completo, es decir, los 15 años.

7. Con respecto a la declaración formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con la Regla 18.1)c), se entiende que, los Estados Unidos de América otorga derechos a los dibujos y modelos industriales a través de la emisión de una patente de diseño por parte de la Oficina de Patentes y Marcas (USPTO) y que la USPTO comunicará la declaración de concesión de protección con respecto a los dibujos y modelos para los cuales los Estados Unidos de América han concedido la protección. Se entiende asimismo que dicha declaración cubre tanto las situaciones aludidas de conformidad con la Regla 18.1)c)i) como 18.1)c)ii).

DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA DEL CAMBIO EN LA TITULARIDAD INSCRITO EN EL REGISTRO INTERNACIONAL

8. En relación con la declaración en virtud del Artículo 16.1) del Acta del 1999, el titular aún tendrá que inscribir el cambio de la titularidad ante la USPTO mediante la presentación de la documentación pertinente que justifique dicho cambio en la titularidad. Los documentos cumplirán con los criterios establecidos en el Artículo 261 del Título 35 del Código de los Estados Unidos de América (consúltese el sitio Web de la USPTO en <http://www.uspto.gov/web/offices/pac/mpep/s301.html>).

ENTRADA EN VIGOR DEL ACTA DE 1999 RESPECTO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

9. El Acta de 1999 y las declaraciones entrarán en vigor respecto de los Estados Unidos de América el 13 de mayo de 2015.

10. La ratificación de los Estados Unidos de América del Acta de 1999 eleva a 48 el número de Partes Contratantes de esa Acta. Por consiguiente, el número total de Partes Contratantes del Arreglo de La Haya es de 63. En la página del sitio Web de la OMPI que se indica a continuación figura una lista de las Partes Contratantes del Arreglo de La Haya: <http://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/es/documents/pdf/hague.pdf>.

20 de marzo de 2015